



Interlocutorio	924
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00293 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Metalcimiento Arquitectos e Ingeniería S.A.S
Demandado (s)	Consortio Metroplus -Oriental 2019 y otros
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Metalcimiento Arquitectos e Ingeniería S.A.S. contra el Consortio Metroplus -Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S. y Estructuras, Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.-.

1. Las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución fueron expedidas el 17 de octubre, 19 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020, razón por la cual debe aplicarse el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibídem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito “*la firma de quien lo crea*” y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibídem*.

2. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, por lo que no puede predicarse que tengan el carácter de título valor y, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

05

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45aa45345dca5d1c3b0caf63a8ec20f3191f6e53ae818282045e76b27a763ff6

Documento generado en 05/11/2021 04:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>